San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 44-650-31-84-001-2021-00075-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.
DEMANDANTE: IDALIDES ARIAS VENCE Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia designada como partidora en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se le asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente avaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.

RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00075-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado el apoderado judicial designado como partidor el trabajo partitivo de los bienes del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), así como en la Oficina de Transito a que haya lugar; en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias y se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, que fungió como partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales del causante NORMANDO OLIVELLA ZABALETA.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: fijar como honorarios a la partidora la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($3.835.629), los que serán cancelados en partes iguales por los interesados.

Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00075-00.

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c693ad217ac6631a6c923b641a288cda28d19b29ac0ad532ac83e1283a6a1c**
Documento generado en 21/07/2023 11:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 44-650-31-84-001-2021-00114-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: AURA DAZA DE VEGA.
DEMANDANTE: EVA VEGA DAZA Y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La auxiliar de la justicia designada como partidora en el proceso de la referencia presentó a este despacho judicial el trabajo de partición, de conformidad a lo relacionado en la providencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se le asignó esa labor.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición presentado, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los actos de partición de herencia, contienen dos etapas esenciales: la conformación del inventario del patrimonio del causante y la distribución de los bienes partibles (art 1394 del C.C). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se les deba sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella y por ésta razón dispone el artículo citado que el partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Según el artículo 509 del código general del proceso una vez presentada la partición, el juez dictara de plano sentencia aprobatoria; si ninguna objeción se propone, pero advierte que aun con ausencia de objeciones, el juez deberá ordenar que se rehaga la partición cuando no este conforme a derecho.

Para que pueda operar la partición, se necesitan ciertos supuestos de hecho, así; 1.- Que este determinado el acervo herencial materia de reparto. 2.- Que los bienes correspondientes a la masa sucesoral estén debidamente avaluados. Tales presupuestos persiguen establecer la proporción que cada uno de los herederos deba asignarse.

Después de un estudio de los autos de reconocimiento de herederos y demás de instrucción del sub examine, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyen motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este asunto y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el tramite son suficientes para decidir el conflicto de intereses propuestos, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión de la referencia.

RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00114-00.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la radicación del proceso, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición y su traslado.

Tenemos entonces, que habiendo presentado el apoderado judicial designado como partidor el trabajo partitivo de los bienes de la causante AURA DAZA DE VEGA (q.e.p.d), y sin observar ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que obligan al juez hacer pronunciamiento de oficio, se procederá a aprobar la partición aludida y ordenar la inscripción tanto de este fallo, como del trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva; además, su protocolización en el círculo notarial que corresponda (art. 509-7 C. G. del P.), así como en la Oficina de Transito a que haya lugar; en copia que se agregará al expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando por Secretaría las comunicaciones que sean necesarias y se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, que fungió como partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición de los bienes sucesorales de la causante AURA DAZA DE VEGA.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, en copia que se agregará al expediente, conforme al artículo 509-7 C. G. del P.; así mismo en la correspondiente Oficina de Tránsito.

TERCERO: Cumplida la actuación anterior, protocolizar la presente sentencia y el trabajo de partición en la Notaría que escojan los interesados, dejando la constancia respectiva en el expediente.

CUARTO: Expedir las copias que soliciten los interesados para la anterior tramitación.

QUINTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

SEXTO: fijar como honorarios a la partidora la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS ($7.941.220), los que serán cancelados en partes iguales por los interesados.

Archivar el proceso previa anotación, una vez alcance ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

RAD.: 44-650-40-89-001-2021-00114-00.

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc774b889196c8eff1a9fc88ee5d4b862a369f23b1bd3ade43c14dcb09fc5279**
Documento generado en 21/07/2023 11:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2022-00220-00.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de DIVORCIO (Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico), promovido por la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ, contra LUIS CARLOS GUERRA VEGA, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el nueve (9) de agosto de 2023 a las 9.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ y LUIS CARLOS GUERRA VEGA, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS CARLOS GUERRA VEGA, con indicativo serial 53062645 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
3. Copia del Acta del Registro Civil de Nacimiento de la señora MARGARITA ROSARIO ARIZA GÁMEZ, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento del joven MARLON XAVIER GUERRA ARIZA identificado con el número 21571126 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de joven JENNIFER YISETH GUERRA ARIZA, identificado con el número 15164310 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- MARITZA YANETH GARZÓN RODRÍGUEZ
- RAMIRO DAZA URBINA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

Rad. 44 650 31 84 001 2022 00220 00

La Curadora Ad litem no solicitó practica de pruebas

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c9f46537d9f7fa1815e6f02fc4363a30a91f0b71788ff580ccef057595ccb8**
Documento generado en 21/07/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00127-00.
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO BRITO AMAYA.
DEMANDADO: IRIBETH BRITO VERGARA.

ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial de la parte demandada allegó memorial donde solicita al despacho que se ordene oficiar al Fondo Nacional del Ahorro y a la empresa Carbones del Cerrejón-Plan de Previsión, para que expidan con destino al presente proceso certificados relacionados con información de los auxilios de cesantías y ahorros voluntarios que el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA haya capitalizado en esas entidades entre el 23 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2022.

Así, teniendo en cuenta que la información fue denegada a la peticionaria por parte de las entidades referidas al considerar que la misma está sujeta a reserva, y comoquiera que resulta útil para efectos de confeccionar los inventarios y avalúos; de conformidad con lo estipulado en el artículo 169 del CGP, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Fondo Nacional del Ahorro para que con destino a este proceso certifique los ahorros que por concepto de auxilio de cesantías percibió el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Oficiar a la empresa Carbones del Cerrejón –Plan de Previsión, para que certifique con destino al presente proceso la totalidad de los ahorros voluntarios capitalizados por el señor JOSE ANTONIO BRITO AMAYA en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2013 y el 10 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13baec9019378ab73894b971e9838f651abd127d4a642019a706812609435b52**
Documento generado en 21/07/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de julio dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2020-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena en cumplimiento a lo señalado en la ley 721 del 2001, fijar el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 A. M., para la práctica de la prueba genética de ADN, necesaria en el presente proceso al presunto padre IVAN DARÌO ALVAREZ SAJAUTH, a la progenitora, señora GINA PAOLA MARIN LIÑAN y a la niña IVANA DARIANA MARIN LIÑÀN la que se realizará por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar - Cesar y Cúcuta Infórmesele al demandado y a la progenitora del niño que deben acudir al precitado instituto en la fecha y hora anteriormente señalada, ésta última en compañía de su menor hija para recepcionarles la muestra sanguínea, debiéndose presentar con los documentos de identidad respectivos, cédula de ciudadanía, los mayores, y registro civil de la menor, de los cuales deberá entregar fotocopia simple al referido Instituto. Líbrense los oficios respectivos, notificando a los interesados.

Envíese el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN, debidamente diligenciado al director del INML y CF oficinas de Valledupar - Cesar y Cúcuta, oficiándoles a efectos de comunicarles la fecha fijada por este despacho para la práctica de la prueba genética, así mismo, solicíteseles informe con destino al presente proceso, el costo de la prueba en mención. Líbrese el formato y el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

9San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2023-00025-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 579 C. G. del P., donde establece que cumplidos los trámites de ley se decretaran las pruebas y se dos (2) de agosto de 2023 a las dos y treinta (2:30) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida por la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE. Cítese a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se enuncian las siguientes pruebas, las que se decretarán y practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia de Solicitud de Apoyo ante el Notario Único de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha 4 de enero de 2023.
2. Copia de Citación para Acuerdo de Apoyo, expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, de fecha 10 de enero de 2023.
3. Copia de la Certificación de fecha 10 de enero de 2023, expedida por el Notario Único de San Juan del Cesar, donde manifiesta que la solicitante debe acudir ante el Juez Promiscuo de Familia.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira
5. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora SEBELLY ELENA DAZA OÑATE, indicativo serial 4004277, expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla, Atlántico
6. Copia del Control-Consulta Médica Domiciliaria de la señora SEBELLY ELENA DAZA OÑATE, suscrita por el Médico General LENIN ELIAS VALCARCEL MARTINEZ.
7. Copia de Certificación de Dependencia Funcional suscrita por el Médico General LENIN ELIAS VALCARCEL MARTINEZ.
8. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora BETTY JOSEFINA DAZA OÑATE
9. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SEBELLY ELENA DAZA OÑATE

TESTIMONIALES:

No fueron solicitados

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas por cuanto no contestaron demanda.

Rad. 44 6502 31 84 001 2023 00025 00

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

No se decretan por cuanto no rindió concepto.

PRUEBAS DE OFICIO

VALORACIÓN DE APOYO DE LA TRABAJADORA SOCIAL

Téngase como prueba el informe rendido por la Asistente social el cual fue trasladado a las partes.

Se decreta el interrogatorio de la beneficiaria en este asunto, señora SEBELLY DAZA OÑATE.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.
La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b65004e79bb4248f0453eb2abe0d64ecee5f8374dba264aedc459bafd98fb8**
Documento generado en 21/07/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica